

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Nº 12.770

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 23 de 19 de Agosto de 1955, por la cual se reconoce personería jurídica a una sociedad.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto N° 177 de 27 de Marzo de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto N° 178 de 27 de Marzo de 1954 por el cual se concede permiso de importación.

Contrato N° 16 de 17 de Febrero de 1955, celebrado entre la Nación y los estudiantes José E. Silvera y Aníbal Urrutia Ponce.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resoluciones N° 1796 y 1797 de 23 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza prórroga de unos pasaportes.

Sección de Contabilidad

Resuelto N° 449 de 17 de Marzo de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos N° 109 y 110 de 30 de Abril de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 227 de 28 de Junio de 1954, por la cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 571 de 14 de Octubre de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decretos N° 209 y 210 de 22 de Abril de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 211 de 26 de Abril de 1954, por el cual se eliminan unos cargos y se crean otros.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA SOCIEDAD

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 23.—Panamá, 19 de Agosto de 1955.

Los señores Alfonso Estrada, Leonidas Ortiz, Carmen Galván, y Eufasio Santamaría, miembro de la Sociedad "Estrellas Unidas", han solicitado al Organo Ejecutivo, le reconozca personería jurídica dicha sociedad y apruebe sus estatutos.

Con su solicitud han prestado los siguientes documentos:

- Copia del acta de fundación.
- Copia de los estatutos que rigen dicha sociedad.
- Copia del acta de la sesión en el cual fueron aprobados estos estatutos.

Los fines de esta sociedad son de carácter recreativo y social, no persiguen ánimo de lucro, ni pugnan con la moral ni buenas costumbres, por lo tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la sociedad "Estrellas Unidas", fundada en el pueblo de San Juan, cabecera del coregimiento del mismo nombre, Distrito de Colón el día 17 de Enero de 1953, y aprobar sus estatutos, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil.

Cualquier modificación a los estatutos necesita la aprobación del Organo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles tan pronto como sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 177

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 177.—Panamá, 27 de Marzo de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a Francisco Morales, ex-Peón de 7^a Categoría, en el ramo de Correos y Telecomunicaciones en Puerto Armuelles, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 1943.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 178

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 178.—Panamá, 27 de Marzo de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor V. T. Mais en representación de la Chiriquí Land Company de conformidad con el Artículo 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar armas.

3 revólveres marca colt, calibre 38, cañón de 4 o 5 pulgadas.

Estos artículos deben venir consignados a la Guardia Nacional, donde se mantendrán depostados y entregados a esa firma comercial, a medida que los vayan vendiendo, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José E. Brandao.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos a saber: Alejandro Remón C., Ministro de Gobierno y Justicia, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "El Gobierno", y José E. Silvera, con Cédula de Identidad Personal N° 47-80851 y Aníbal Urrutia Ponce, con Cédula de Identidad Personal N° 47-66588, Operadores Electrotécnicos de Cuarta Categoría en el Aeropuerto de Tocumén por la otra, quienes en lo sucesivo se llamarán "Estudiantes", han celebrado el siguiente contrato:

Primer: El Gobierno de Panamá se compromete a pagar los gastos de ida y regreso de Panamá a Washington, de los jóvenes José E. Silvera y Aníbal Urrutia Ponce y concederles la mitad del sueldo o sean sesenta balboas mensuales (B/. 60.00) mientras dure el curso de adiestramiento en la Administración de Aeronáutica Civil de los Estados Unidos de Norteamérica.

Segundo: Los jóvenes José E. Silvera y Aníbal Urrutia Ponce, se comprometen a prestar servicios al Gobierno Nacional, a su regreso de los Estados Unidos, por un período no menor de un año en el cargo que a cada uno de le asigne de acuerdo con su respectiva especialización.

Para constancia se firma el presente contrato a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobierno,

ALEJANDRO REMON C.

Los Estudiantes,
José E. Silvera,
Aníbal Urrutia Ponce.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZANSE PRORROGAS DE UNOS PASAPORTES

RESOLUCION NUMERO 1796

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1796.—Panamá, 23 de Marzo de 1954.

El Presidente de la República,
Vista:

La solicitud que hace el Panaconsul de Turín, por cablegrama N° 2336 de 4 de Marzo de co-

rriente, para prorrogar pasaporte N° 51 expedido a favor de Alberto Missri Sitton, el 17 de Julio de 1950; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Alberto Missri Sitton, nació en Panamá el 4 de Marzo de 1919 hijo de padres extranjeros.

Copia del cable N° 146 de 17 de Julio de 1950, donde se autorizaba la expedición de un nuevo pasaporte ordinario a Alberto José Missri y se remitiera el pasaporte consular.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformatorio de 1928.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameño del interesado; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 51 a favor de Alberto Missri Sitton.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1797

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1797.—Panamá, 23 de Marzo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul General de Panamá en Los Angeles, por radiograma sin fecha, para prorrogar el pasaporte N° 3432 expedido en la Gobernación de Panamá el 29 de Julio de 1952 a favor de Dolores Ethel Bethune Tempio; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Dolores Ethel Bethune Tempio, nació en el Hospital Gorgas, Zona del Canal, República de Panamá, el 28 de Diciembre de 1928, hija de padres panameños.

Nota N° 111-S. G. del señor Gobernador de Panamá de fecha 13 del corriente, en la cual hace constar que se expidió el pasaporte N° 3432 el 29

de Julio de 1952 a favor de Dolores Ethel Bethune Tempro, y llenó los requisitos de Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la Constitución Nacional establece en su aparte a) que son panameños por nacimiento, los hijos de padre o madre panameños nacidos en territorio de la República.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1º del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

"Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvo-conductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomadas previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores".

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 3432 a favor de Dolores Ethel Bethune Tempro.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 349

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 349.—Panamá, Marzo 17 de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Graciela Rivera, Telefonista de 3^a Categoría de este Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se le conceda un (1) mes de vacaciones en comunicación fechada el 3 de Marzo del presente año, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Graciela Rivera, Telefonista de 3^a Categoría de este Ministerio de Relaciones Exteriores, un (1) mes de vacaciones a partir del 1º de Abril próximo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

J. J. Garibay M.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECERTO NUMERO 109
(DE 30 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Lupe Rudy, Elvia Esther Figueroa, Arnulfo Luis Franco A., Benita de León V., Xenia I. Guarida B., Romelia Campos V., Luis A. George.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría e interinidad, las siguientes personas:

Baltazar S. de Carlos, Himera Tatis G., Antonia Hidalgo, Hilda Alicia Borbón, Dolores Pedreschi, Ana Brunilda Vergara F., Palmira E. Tera, Vilma T. Mondragón, Gabriela J. Palau, Noemí Moreno, Juan E. Salazar, Modesto M. Morán, Rita Cecilia Quirós A., Víctor Vega R.

Artículo tercero: Nómbrase a Alicia Rosa Jaramillo, Maestra de Economía Doméstica de Segunda Categoría en interinidad.

Artículo cuarto: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Cuarta Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Sixta R. de Díaz y Narcisa Rosas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 110

(DE 30 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se nombra un Maestro de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Bocas del Toro.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Alberto Smith Maestro de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la escuela de Bahía Azul, Provincia Escolar de Bocas del Toro, en reemplazo de Jilma Smith quien tiene licencia por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612
 OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional—Relleno
 Apartado N° 3446 de Barraza
 AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
 PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
 TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 227

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 227.—Panamá, 28 de Junio de 1954.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Coclé:

Dorcy Stella Becerra, de la escuela República Dominicana, a la escuela José María Barranco V., Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Ruth I. Cornejo, quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá:

Ruth I. Cornejo, de la escuela José María Barranco V., a la escuela República Dominicana, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Dorcy Stella Becerra, quien pasa a otra escuela. Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 571

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 571.—Panamá, 14 de Octubre de 1954.

El Ministro de Educación, por instrucciones del Presidente de la República, Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con la aprobación de sus respectivos Jefes inmediatos y la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 17 de Junio de 1953.

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas con derecho a sueldo, así:

Pedro Raúl Ramos, Oficial Mayor de 8^a Categoría en la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Octubre, por el periodo de servicio que va del 11 de Octubre de 1953 al 10 de Septiembre de 1954;

Gustavo Botacio, Subalterno de 4^a Categoría en la Imprenta Nacional, con servicio en la Sección de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación, un mes a partir del 1º de Octubre por el periodo de servicio que va del 21 de Octubre de 1953 al 20 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 209
(DE 22 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Unidades Sanitarias.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ricardo Escobar, Inspector Técnico de 10^a Categoría, en reemplazo de Alcides Hernández, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 210
(DE 22 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Previsión Social.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Alcides Hernández, Portero de 1^a Categoría, en el Departamento de Previsión Social en reemplazo de Ricardo Escobar, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 211
(DE 26 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se eliminan y se crean unos cargos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínase los siguientes cargos:

- 1 Enfermera de 2^a Categoría.
- 2 Enfermeras de 3^a Categoría.
- 4 Enfermeras de 4^a Categoría.

Artículo segundo: Créanse los siguientes cargos:

- 1 Enfermera de 1^a Categoría.
- 6 Enfermeras de 2^a Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1^o de Mayo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eduardo Francisco de la Guardia, demanda la inconstitucionalidad de los apartes a), b) y d), de la Resolución Número 28 de 20 de Mayo de 1953, dictada por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

(Magistrado ponente: Dr. Vásquez Díaz)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio veintitrés de mil novecientos cincuenta y cinco.

VISTOS: El Lic. Horacio Velarde, como apoderado de Eduardo Francisco de la Guardia, Presidente del Sindicato denominado "Asociación de Corredores de Seguros de Panamá", presentó demanda de inconstitucionalidad de los apartes a), b) y d) de la Resolución N° 28, de 20 de Mayo de 1953, declarada por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

Se le corrió el traslado de rigor al Jefe Supremo del Ministerio Público, conforme lo ordena el artículo 167 de la Carta Fundamental de la República, y este alto funcionario lo evacuó en los términos siguientes:

"Honrables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Por medio de apoderado especial ha pedido el ciudadano panameño Eduardo Francisco de la Guardia que declaréis "inexequibles, por inconstitucionales, los apartes a), b) y d) de la Resolución Número 28 de 20 de Mayo de 1953, dictada por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias", en los cuales se expresa lo que seguidamente transcribe:

"a) Los corredores de Seguros deben tener autorización del Ministerio de Agricultura y Comercio para ejercer esa profesión, otorgando 1.000,00 balboas de fianza en efectivo o en garantía hipotecaria o de Compañía de Seguro.

La autorización consiste en una patente de 2^a clase, apta para ejercer la profesión de corredor público.

b) El primer inciso de esta consulta queda resuelto en la anterior. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no puede resolver la 2^a parte de esta consulta por ser cuestión de Régimen Municipal.

d) Para ejercitarse como Corredor Público se requiere Patente de 2^a clase y de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Nacional, sólo pueden obtenerla las personas que se encuentren amparadas con las disposiciones de dichos artículos que son:

Artículo 234. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1º Los panameños por nacimiento;

2º Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña;

3º Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de cinco años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;

4º Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinarios anteriores, que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley, y los extranjeros que se encuentren en la misma circunstancia;

5º Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercer lo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en lo forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que venden productos manufacturados por ellas mismas.

Podrán ejercer el comercio al por menor los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en los cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la ley clasifique como perteniente a dicho comercio

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante en industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta".

De esa manera fueron resueltos altos puntos que en consulta elevada al Ministerio mencionado formuló el interesado en estos términos:

"a) Qué requisitos necesitan llenar los Corredores de Seguros para obtener la licencia respectiva en ese Ministerio?"

"b) Se requiere además obtener Patente Comercial. En caso afirmativo, estas patentes pueden ser gravadas por el Municipio?"

"d) A individuos de qué nacionalidad les permite la Ley ser corredores de Seguros?"

Cabe observar que al especificar su petición, luego de haber hecho explicaciones referentes al contenido de los apartes transcritos, se manifestó el apoderado del demandante así:

"Con estos antecedentes, pido a la Honorable Corte Suprema de Justicia que declare inexequibles por inconstitucional, el último inciso del aparte a) de la Resolución mencionada, que a la letra dice: "La autorización consiste en una patente de 2^a clase, apta para ejercer la profesión de Corredor Público".

Y que igualmente, declare inexequible por inconstitucional, el primer inciso del aparte b) que dice: "El primer inciso de esta consulta queda resuelta en la anterior".

Y todo aparte d) que dice: "Para ejercitarse como Corredor Público se requiere patente comercial de 2^a clase y de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Nacional, sólo pueden obtenerla las personas que se encuentren amparadas por las disposiciones de dicho artículo, que son: (aquí viene la copia del artículo que considero innecesario reproducir").

Se afirma en la demanda que al exigirse la patente comercial a los Corredores de Seguro se contraría el querer del inciso final del artículo 41 de la Constitución Na-

cional y concepto que ello es así en realidad. Dicho precepto es claro en cuanto prohíbe establecer "impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes". Y la patente causa impuesto, según el artículo 20 de la Ley Número 24 de 1941. Pienso, igualmente que el demandante, que conforme a las disposiciones legales relacionadas con los correderos de seguros, y por la naturaleza de sus funciones, no es posible considerar que éstos ejerzan como tales actividades comerciales que pudieran estar gravadas con el impuesto aludido. Más bien estimo que se trata del ejercicio de un oficio amparado por la referida prohibición constitucional.

Opino, en consecuencia, que hay motivos para que se haga la declaratoria pretendida.

Honorables Magistrados,

(Fdo.)

V. A. DE LEON S.,
Procurador General de la Nación.

Para resolver en definitiva, se adelantan las siguientes consideraciones.

Los apartes a), b) y d), impugnados por inconstitucionales son los siguientes:

"a) Los Corredores de Seguros deben tener autorización del Ministerio de Agricultura, y Comercio para ejercer esa profesión, otorgando 1.000.00 balboas de fianza en efectivo o en garantía hipotecaria o de Compañía de Seguro.

La autorización consiste en una patente de 2^a clase, apta para ejercer la profesión de corredor público.

b) El primer inciso de esta consulta queda resuelta en la anterior. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, no pueda resolver la 2^a parte de esta consulta por ser cuestión de Régimen Municipal.

d) Para ejercitarse como Corredor Público se requiere Patente de 2^a clase y de acuerdo con el artículo 234 de la Constitución Nacional, sólo pueden obtenerla las personas que se encuentren amparadas con las disposiciones de dichos artículos que son:

Artículo 234. Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento;
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña.

3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de cinco años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;

4. Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinarios anteriores, que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieran ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley, y los extranjeros que se encuentren en la misma circunstancia;

5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercer lo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Podrán ejercer el comercio al por menor los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en los cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales naciones estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla casos en que el agricultor o fabricante en industrias manuales venden sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no pueden ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

Cuando la Corte Suprema resolvió la demanda de inconstitucionalidad de una resolución del mismo origen y del mismo tenor que imponía a los Corredores de Aduana, la obligación de constituir fianza de manejo, se decidió que las fianzas de manejo no son ni pueden entenderse como impuestos o contribuciones, por lo que o pugna con la disposición constitucional que ordena que tales impuestos o contribuciones debe fijarlos exclusivamente la Ley, ni con la disposición de la Carta Magna que establece que las profesiones y oficios liberales quedan fuera de todo gravamen.

Lo primero, que es lo fundamental en el presente caso, obedece a la necesidad, por parte del Órgano Ejecutivo, de reglamentar y garantizar el comercio hoy más que nunca, cuando ya se perfila destacadamente el desarrollo socio-económico de la República, los manejos de los Agentes Corregores de Aduana o de Seguros.

Pero ello significaría que, como los Corredores de Aduana, los de Seguros, pueden obligarse a prestar fianza de manejo, más no a pagar impuesto de patente comercial, porque, precisamente, al Ley les prohíbe ejercer el comercio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, declare que es inexcusable el gravamen que establece la patente comercial a los Corredores de Seguro, en los apartes a), b) y d) de la Resolución N° 28 de 20 de Mayo de 1953.

Cópiale, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.
RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA ESCOBAR.—PUBLIO
A. VASQUEZ.—Aurelio A. Jiménez, Srio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 1891 de septiembre 16 de 1955, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 286, Folio 484, Asiento 63,544, ha sido disuelta la sociedad denominada C. T. Takahashi Compañía, S. A.

Panamá, septiembre 19 de 1955.

L. 24.949

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 100

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Abelardo de Gracia, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el corregimiento de El Higo, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 56 Hts. 4.400 m². (cincuenta y seis hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Noreste: el peticionario;

Suroeste: camino de Cope Grande a Los Yerbos y tierras nacionales;

Sureste: tierras nacionales;

Noroeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

ALBERTO ALEMAN.

L. 20.769

(Única publicación)

Dalys Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor Luigi (Luis) Rodolfo Tulipano, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva, dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.
Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Luis Rodolfo Tulipano, desde el día 23 de diciembre de 1931, fecha de su fallecimiento ocurrido en Santa Margarita Ligure, Italia.

Que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor Livio Jácomo Tulipano, de acuerdo con el testamento otorgado por el causante.

Que se tenga a la señora Angélica Garrido viuda de Tulipano, como cesionaria del señor Livio Jácomo Tulipano, por haber sido declarado heredera universal de éste, por auto de fecha 8 de noviembre de 1949, proferido por el Juez Primero del Circuito de Panamá, en el juicio de sucesión que se tramitó en ese Tribunal.

Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en la misma.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1616 del Código Judicial.

Téngase al representante del Fisco, como parte en esta sucesión testamentaria, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuorio.

Se tiene al licenciado Humberto Añorbe, como apoderado de la peticionaria, señora Angélica Garrido viuda de Tulipano, en los términos del mandato conferido.

Cópíese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez..

L. 24.214
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de doña María Velásquez de Alvarez, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.
Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

19 Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de doña María Velásquez de Alvarez, desde el día 13 de Junio de 1955, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

20 Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, Joaquín Rodolfo Pérez Alvarez, Gustavo Adolfo Pérez Alvarez, Margarita Teresa Pérez Alvarez y Estrella María Pérez Alvarez de Chevalier, todos nietos de la causante.

39 Que son albaceas en su orden, Esperanza Alvarez de Pérez y César Alvarez.

49 Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

59 Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

69 Téngase al representante del Fisco como parte en esta sucesión, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuorio.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, hoy diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 24.213
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de John Anton Morales, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.
Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de John Anton Morales, desde el día 2 de julio de 1955, fecha de su deceso ocurrido en Ancón, Zona del Canal, República de Panamá.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros, Teresa Pedreschi de Morales, en su condición de cónyuge supérstite.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuorio.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez.—Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de treinta días, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 24.778
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 80

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la señora Teófila González, mujer, mayor de edad, soltera, dedicada a la agricultura, panameña, natural y vecina del Limón, Distrito de Santamaría y cédula N° 29-463, en memorial de fecha 25 de Agosto de 1954, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita se la expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "Los Carates", ubicado en jurisdicción del Distrito de Océ de una capacidad superficial de ocho hectáreas con mil metros cuadrados (8 Hts. 1.000 M.C.) alineado así: Norte, Tomás González y camino de Peñas Chatas a Los Carates; Sur, Santiago Tejedor, Luis González y carretera de Océ a Chupampa; Este, Camino de

Peñas Chata a Los Carates y Santiago Tejedor y Oeste, Santiago Tejedor.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocú, para los mismos fines y otra se entrega al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 26 de Agosto de 1955.

El Gobernador Adm. Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

El Oficial de Tierras,

MOISES GALVEZ.

L. 24,481

(Única publicación)

R. Ochoa Villarreal.

EDICTO NUMERO 195

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques, HACE SABER:

Que en su Despacho cursa una solicitud que han elevado los señores José Crescencio Boniche Rodríguez y Adelina Santos viuda de Boniche, ambos mayores parientes, naturales y vecinos del Distrito de Soná, jurisdicción de esta Provincia, agricultores, para que se les adjudique en plena propiedad y a título gratuito el globo de terreno nacional denominado "Macano y Culantro" que tiene una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas con ocho mil novecientos metros cuadrados (54 Hts. 8900 M.C.) terreno ubicado en comprensión del distrito de Soná y está comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte: Terrenos Nacionales;

Sur: Terrenos Nacionales;

Este: Terrenos Nacionales trabajados por Silvestre y José de la Cruz Castillo; y

Oeste: Terrenos Nacionales; Alto de La Palma.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquél que se considere perjudicado con motivo de esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar visible del Despacho de la Gobernación; Administración de Tierras y Bosques de esta Provincia y en el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Soná por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Santiago, 10 de Septiembre de 1955.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

(Única publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2 (Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza y llama a Miguel Evila (a) Chepo, sentenciado por el delito de Apropiación Indebida, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula número 47-74811, comerciante, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de doce (12) días comparezca a este Juzgado a notificarse de la sentencia proferida en su contra por el citado delito, que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Julio doce de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por este motivo, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Miguel Evila (a) Chepo, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-74811 comerciante hijo de Felipe Evila y Josefa Vedillas a sufrir la pena de ocho meses de reclusión y al pago de los gastos procesales y al pago de una multa de cincuenta balboas. Vuelva a pedirse al señor Comandante de la Guardia Nacional captura al reo y lo ponga a órdenes de este Juzgado.

Se funda la sentencia en los artículos 30, 37, 367 del Código Judicial.

Como se desconoce el domicilio del reo quien fue declarado en rebeldía la sentencia se le notificará por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría por el término de doce días y se publicará por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial requiriendo al reo para que comparezca a estar a derecho en el juicio. Cójese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia, Sírio."

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término indicado su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

Se pide a todas las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del sentenciado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial que denuncien su paradero so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas conforme ley.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAÚL E. JAEN P.

(Cuarto publicación)

Víctor A. Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por este medio cita y emplaza a Carroll Benjamin Morris, varón, casado, de 40 años de edad, hijo de Carroll Benjamin Morris y Gladys de Morris, natural de Maryland, con domicilio en Darlin, Estados Unidos de Norte América; marinero del vapor "Límón", con carnet de identificación N° Z-374277-D2 6-27-14, cuyo paradero se ignora, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del Auto de proceder proferido en su contra, por el delito de Lesiones en perjuicio de Félix Synnak. La parte resolutiva del auto dice así:

"En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECRETA el enjuiciamiento de Carroll Benjamin Morris, de generales establecidas en los autos, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro Segundo del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día 15 de febrero próximo, a las 9 a.m. para que se lleve a cabo la vista oral en esta causa, y pueden las partes aducir las pruebas que estimen conducentes dentro del término de ley.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como el reo no ha podido ser habido por encontrarse ausente bajo fianza, emplácesele de conformidad con el artículo 2343 del C. J.

Cójese y notifíquese.—El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A.—El Secretario, (fdo.) J. M. Acosta"

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carroll Benjamin Morris, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones del artículo 2008 y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que verifiquen su captura.

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) a las ocho (8) de la mañana y se envía copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco (5) veces consecutivas, en el referido órgano de publicidad oficial de la República.

El Juez, Primer Suplente,

El Secretario,

F. ABADIA A.

(Cuarto publicación)

J. M. Acosta.